# Gobierno Regional Ica

## Resolución Gerencial Regional N° 0255 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 29 MAYO 2015

**VISTO:** el Exp. Adm. N° 07066, respecto recurso de apelación interpuesto por don **JAVIER MELCHOR ALEJANDRO DIAZ ORMEÑO,** contra la Resolución Directoral Regional N° 3381 de fecha 22 de julio de 2014, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3381 de fecha 22 de julio de 2014, se declara IMPROCEDENTE la petición formulada por el ex personal administrativo **JAVIER MELCHOR ALEJANDRO DIAZ ORMEÑO,** quien solicita el pago por concepto de Movilidad y Refrigerio en forma diaria otorgado por el D. S. N° 025-85-PCM;

Que, mediante Reg. N° 34066 de fecha 08 de setiembre de 2014, el recurrente interpone recurso de apelación contra la precitada resolución, el mismo que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Oficio N° 5608-2014-GORE-ICA-DREI/OSG e ingresado con Exp. Adm. N° 07066-2014;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, se aprecia que el recurrente pretende el reconocimiento y pago en forma diaria del concepto de movilidad y refrigerio y como consecuencia de ello, se realicen los cálculos de los devengados y los intereses generados por el adeudo de dicho concepto, amparándose en lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y 025-85-PCM;

Que, el recurrente sostiene que el derecho de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad tiene calidad de derecho adquirido, pues la norma que los reconoce entró en vigencia en marzo del 1985, a lo cual agregan que de acuerdo al artículo único de la Ley N° 25048, para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por refrigerio, movilidad, entre otras, que perciben lo que perciban los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública en el Decreto Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, sustentan sus recursos en lo dispuesto en los artículos 23° y 26°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, que establece como principio el "carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley". En virtud a todo ello afirma que corresponde abonar a su favor la bonificación por movilidad y refrigerio, en forma diaria desde marzo de 1985 hasta la fecha, con los devengados e intereses generados;

Que, de lo argumentado por el recurrente y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario sentar algunos criterios interpretativos que han de servir como fundamento legal para la resolución del presente recurso, tratando a continuación los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central:

a) Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
b) Mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, se amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, incrementándose la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por los días efectivamente laborados.
c) Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600.00), por días efectivos.
d) Mediante Decreto Supremo N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM y Decreto Supremo N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
e) Mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1991, se estableció que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, contratados, así como pensionistas a cargo del Estado, percibirían un incremento

de I/.500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.
f) Mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se estableció que las autoridades, miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606 y Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores, a partir del 01 de agosto de 1990, tendrían derecho a una compensación por movilidad que se fijaría en Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000.000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opusieran a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.
g) Mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF, se dispone una compensación por movilidad en UN MILLÓN DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público sería de CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM;

Que, de la normativa expuesta en los numerales precedentes, y de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 118-2013-OAPH, en una opinión planteada por el Sindicato de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional precisamente sobre la misma pretensión planteada respecto al otorgamiento del concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, se determina que el monto total por movilidad reconocido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, incluye también lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM, siendo que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios; más aún, el monto asignado mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM inmerso en éste último dispositivo también se refiere a un pago;

Que, si bien el D.S. N° 264-90-EF establece que el monto por concepto de movilidad que corresponde al servidor público es de I/. 5'000.000 de Intis, por efecto de reconversión monetaria señalada en la Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores y que en el caso de autos, conforme es de verse de la boleta de pago adjuntas al expediente a la fecha se viene otorgando dicho monto al accionante, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a Ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, finalmente debemos precisar en el extremo *"que atendiendo a que el derecho de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad tiene calidad de derecho adquirido"*; el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado señalando que *el goce de un derecho, presupone que éste haya sido emitido conforme a Ley, pues el error no puede generar derechos* (Exp. N° 8468-2006-AA, fundamento 7; 03397-2006-PA/TC, fund. 7; 2500-2003-AA/TC fund. 5, entre otras);

Estando al informe Legal N° 0341-2015-GORE.ICA-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO ÚNICO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **JAVIER MELCHOR ALEJANDRO DIAZ ORMEÑO,** contra la Resolución Directoral Regional N° 3381 de 22 de julio de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, dando por agotada la vía administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

**ING. CECILIA LEÓN REYES**
**GERENTE REGIONAL**